REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 246 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 ABR 2023

VISTOS: La Resolución Gerencial Regional N° 141-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 01 de junio de 2022, la Hoja de Registro y Control N° 13602 de fecha 10 de junio de 2022; y el Informe N° 0723-2023/GRP-460000 de fecha 27 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 141-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 01 de junio de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolvió: "***ARTÍCULO PRIMERO***: ***INICIAR DE OFICIO*** *el Procedimiento Administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral N° 07058 de fecha 23 de julio de 2020, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.* ***ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR*** *a* ***JOSÉ MANUEL CHERRE YANAYACO*** *un plazo máximo de cinco (05) días hábiles según lo estipulado en el Tercer Párrafo del Artículo 213 del TUO de la Ley N° 274444; el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que exprese los argumentos, aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad dela Resolución Directoral N° 07058 de fecha 23 de julio de 2020";*

Que, con fecha 03 de junio de 2022, se notifica la Resolución Gerencial Regional N° 141-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 01 de junio de 2022, a José Manuel Cherre Yanayaco, conforme al cargo de notificación que obra a folios 38 del expediente administrativo;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 13602 de fecha 10 de junio de 2022, José Manuel Cherre Yanayaco presentó sus descargos a la Resolución Gerencial Regional N° 141-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 01 de junio de 2022;

Que, el numeral 74.2 del artículo 74 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "*74.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia*". Dicha normativa establece como excepciones al deber de ejercer la competencia atribuida, el que una Ley o un mandato judicial expreso así lo establezca, subvirtiendo el carácter inalienable de la competencia administrativa. Declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo afectado por vicios trascendentes de nulidad es una atribución que tiene el órgano competente de una Entidad Pública, en cautela del principio de legalidad;

Que, ahora bien, respecto a la posibilidad de que la Administración pueda ejercer su facultad anulatoria de oficio si la cuestión ha sido controvertida vía el proceso contencioso administrativo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente: "En efecto, la permanencia de la competencia administrativa para resolver la continuidad del acto administrativo, aun cuando se debata el tema en el ámbito judicial merced a un proceso contencioso – administrativo, guarda correspondencia con el deber de ajustarse permanentemente a la legalidad y el carácter inalienable de la competencia administrativa, consecuentemente, el inicio de un proceso judicial no supone la conclusión de la potestad de autotutela de que esta investida la Administración Pública". Mutatis mutandi, en opinión de esta Gerencia Regional, ello también puede decirse para un proceso de cumplimiento, pues, si su objeto es ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute **un acto administrativo firme**, y la nulidad de oficio conforme al artículo 213, numeral 213.1, faculta a la Administración Pública para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, **aún cuando hayan**

GOBIERNO REGIONAL PIURA – GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL – V° B°

GOBIERNO REGIONAL PIURA – Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión - GRDS

GOBIERNO REGIONAL PIURA – OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA – JEFE

quedado firmes, entonces, es jurídicamente posible revisar de oficio un acto administrativo que adolece de vicios que afectan su legalidad **aún cuando haya quedado firme**, lo que guarda correspondencia con el deber de ajustarse permanentemente a la legalidad y el carácter inalienable de la competencia administrativa, lo que no configuraría interferencia alguna;

Que, para mayor motivación, no existe avocamiento indebido por cuanto el órgano jurisdiccional no se ha pronunciado en definitiva sobre la demanda planteada por el administrado y más aún no existe Medida Cautelar alguna que disponga la suspensión del procedimiento administrativo o de acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 141-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 01 de junio de 2022, que dispone el inicio del procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral N° 07058 de fecha 23 de julio de 2020, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, debemos de precisar que el órgano jurisdiccional mantiene incólume el principio de independencia de función jurisdiccional, a quien le es exigible las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso (fundamento 26. Cf. Igualmente, STC 0004-2006-AI/TC, fundamentos 17-18). Finalmente es la misma Administración Pública y no un tercero la que otorgó mediante la Resolución Directoral N° 07058 de fecha 23 de julio de 2020, el pago mensual del monto Bonificación Especial Adicional por Desempeño de Cargo y Elaboración de Documentos en base al 30% en base a su remuneración íntegra o total, correspondiente al 30% y el pago de devengados, la misma que se encuentra afectada de vicios de nulidad y corresponde al órgano competente resolver, por ello que no podríamos hablar de un avocamiento indebido en el presente caso;

Que, teniendo en cuenta los fundamentos líneas arriba señalados se puede concluir que no existiendo un mandato emitido por el órgano jurisdiccional (Medida Cautelar) respecto a la paralización o suspensión de dicho procedimiento, a entidad se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la legalidad de la Resolución Directoral N° 07058 de fecha 23 de julio de 2020. Por tales consideraciones corresponde declarar que no existen méritos suficientes para suspender el presente procedimiento administrativo;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 141-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 01 de junio de 2022, esta Gerencia Regional resolvió: INICIAR DE OFICIO el Procedimiento Administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral N° 07058 de fecha 23 de julio de 2020, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de la revisión de la constancia de notificación que obra a folios 38 del expediente administrativo se verifica que con fecha 03 de junio de 2022, se notifica a José Manuel Cherre Yanayaco, la Resolución Gerencial Regional N° 141-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 01 de junio de 2022, que resuelve INICIAR DE OFICIO el Procedimiento Administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral N° 07058 de fecha 23 de julio de 2020, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que efectúe sus descargos o exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la mencionada Resolución Directoral, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa que constitucionalmente le asiste;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 246-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 ABR 2023

Que, con Hoja de Registro y Control N° 13602 de fechas 24 de marzo de 2022, José Manuel Cherre Yanayaco presentó sus descargos a la Resolución Gerencial Regional N° 141-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 01 de junio de 2022, señalando que ha planteado un acción de cumplimiento de la Resolución Directoral N° 07058 de fecha 23 de julio de 2020, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento;

Que, del análisis de los descargos formulados por el administrado, se advierte que no ha podido desvirtuar de manera objetiva y documental lo señalado en los considerandos de la Resolución Directoral N° 07058 de fecha 23 de julio de 2020;

Que, cabe señalar que la Resolución Directoral Regional N° 07058-2020, motiva su decisión, entre otros, en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, que resolvió: "*DISPONER que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la Bonificación por Desempeño de Cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total*", en opinión de esta Gerencia Regional, al tratarse de una **decisión** del Ministerio de Educación **de otorgar** a favor del personal administrativo de su Sector, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, la Bonificación por Desempeño de Cargo (en los porcentajes que indica pero, sin contar con la autorización legal para ello) en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608 tiene la naturaleza de acto administrativo como así también lo califica la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR[1], cuyos efectos jurídicos sólo recayeron concretamente en quienes conformaron el personal administrativo del Sector Educación; **por lo que no es una norma con rango de ley**;

Que, debe recordarse además que el Decreto Supremo N° 069-90-EF, publicado el 13 de marzo de 1990, estableció en su artículo 4 que: "En concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1 del Decreto Supremo N° 168-89-EF y DecretosSupremos N°s. 009-89-SA y 161-89-EF, fíjese a partir del 1 de marzo de 1990 las Bonificaciones y Asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050, en las fechas y montos que se indican en el anexo A que forma parte del presente Decreto Supremo";

Que, luego, el artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 608, publicado el 11 de julio de 1990, facultó al Ministerio de Economía y Finanzas para otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 069- 90-EF **en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276.** Nótese que la citada norma no autorizó a fijar base de cálculo;

Que, en ese sentido, se evidencia que la expedición de la Resolución Ministerial Nº 1445-90-ED se sustenta en lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 608, por el cual se otorgó los recursos para lo dispuesto en el artículo 4° del D.S. N° 069-90-EF, en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276 del Sector Educación, cuyos alcances posteriormente fueron extendidos mediante el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM el cual establece lo siguiente: "*Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b)*

[1] Informe Técnico N° 840-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 26.11.2014.

Piura, 04 ABR 2023

Profesionales, Técnicos y Auxiliares. 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera especifica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S N° 032-1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo";

Que, de lo que se concluye que el mencionado artículo 12, norma posterior y con rango superior a la Resolución Ministerial Nº 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, estableció a partir del 01de febrero de 1991 **un régimen único para el otorgamiento de la bonificación especial**, provenientes del Decreto Legislativo Nº 608, a favor de los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, sobre el alcance de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED y del artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, a través del Informe N° 454-2018-EF/53.04, concluye lo siguiente: a) La Resolución Ministerial N° 1445-90-ED no contaba con marco legal expreso que autorice aprobar o fijar bonificaciones, ni fijar montos ni porcentajes de las mismas a favor de ningún de grupo de personal, debido a que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autorizaba a cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 069-90-EF; b) El artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM hace extensivo los efectos del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, estableciéndose a partir de entonces, en favor de aquellos, una "Bonificación Especial", disponiéndose en su artículo 9, que la misma, debe ser calculada en función a la Remuneración Total Permanente;

Que, así también, es pertinente diferenciar el concepto previsto en el artículo 12 del Decreto SupremoN° 051-91-PCM con el previsto en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, que regula la llamada Bonificación Diferencial, la que tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva: o compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. En el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no se establece que la bonificación especial sea calculada en base a la remuneracióntotal;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ya se ha pronunciado[2] respecto a estas bonificaciones, indicando que existe una diferencia en la naturaleza de ambas bonificaciones, la misma que se plasma en el supuesto de hecho de ambas normas. Por un lado, al referirse a la Bonificación Diferencial, el supuesto de hecho es el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva o la compensación de condiciones detrabajos excepcionales con respecto al servidor común; mientras que, en la Bonificación Especial,el supuesto de hecho es la mera sujeción del trabajador al régimen regulado por el Decreto Legislativo Nº 276;

Que, ahora bien, teniendo en cuenta lo antes expuesto en el presente análisis, en opinión de esta Gerencia Regional, la Resolución Directoral Regional N° 07058 de fecha 23 de julio de 2020, al

[2] [2] Informe Técnico N° 783-2018/SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de mayo de 2018.

reconocer el pago mensual del monto Bonificación Especial adicional por Desempeño de Cargo y Elaboración de Documentos en base al 30% de su remuneración integra o total, así como el pago de los devengados a partir del 01.02.1991 al 31.12.2019, sustentando en la Resolución Ministerial N° 1445-1990-ED incurre en vicio de nulidad, pues, el concepto de pago reconocido en la referida Resolución Directoral está regulado en el artículo 12 del DecretoSupremo N° 051-91-PCM (conforme así también lo señala la Resolución Directoral Regional N° 08985 de fecha 30 de octubre de 2018), el cual no precisa que su cálculo deba efectuarse en función a la remuneración total; siendo aplicable en consecuencia el artículo 9 del DecretoSupremo N° 051-91-PCM, que establece lo siguiente: las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados **en función a la Remuneración Total Permanente**, es decir no prevé la aplicación de otra base de cálculo diferente a la antes mencionada;

Que, en ese mismo sentido, el Informe N° 454-2018-EF/53.04, emitido por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF señala lo siguiente: "(…) *c) En consecuencia, la Bonificación Especial, regulada por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al D. Legislativo 276, no siendo aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED";*

Que, entonces, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 07058 de fecha 23 de julio de 2020, no está motivado conforme al ordenamiento jurídico, pues aplicauna base de cálculo diferente a la prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, una de las garantías previstas en la Constitución Política del Perú, es la garantía de la "motivación delas resoluciones judiciales" prevista en el artículo 139 numeral 5) de la citada Constitución. La motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver la causas expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, "deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". Asimismo, constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos;

Que, motivar una resolución significa exponer las razones de hecho y derecho que dan base al pronunciamiento, es decir claramente el porqué de las conclusiones fácticas y jurídicas que el órgano jurisdiccional afirma. Existe por tanto, dos motivaciones una referente al hecho y otra al derecho, aclarando desde ya que ambas están íntimamente unidas, lo que aparece claro al observar que las normas jurídicas (abstractas) están siempre constituidas, aunque no en su totalidad, por conceptos de hecho (reales);

Que, para hacer efectivo el control de la actuación de la Administración en sede administrativa, esto es, su sometimiento a la Constitución, la ley y al Derecho, en nuestro marco normativo vigente, plasmado en la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, se ha previsto mecanismos determinados para que la Administración sea a pedido de parte (mediante los recursos impugnativos respectivos) o de oficio, pueda eliminar o subsanar los vicios en que hubiera incurrido en sus actuaciones. Con respecto a la declaración de invalidez de oficio por parte de la Administración, que es la que nos interesa analizar en el presente artículo, el profesor Morón Urbina se ha referido a ella como "Al poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aún invocando como causales su propia deficiencia. (…) El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (…) sino en la necesidad que tiene la autoridad

administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico (…). Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo";

Que, así el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, contenido u objeto, finalidad Pública, motivación y procedimiento regular. En cuanto al **contenido u objeto** cabe indicar que numeral 2 del referido artículo 3 establece lo siguiente: "(…) *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de talmodo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación*". Asimismo el artículo 5, numeral 5.2, establece que: "*En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".* El artículo 6, numeral 6.1 del mismo cuerpo legal señala: "*La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas quecon referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*". Aunado a ello el primer párrafo del numeral 6.3 del artículo 6 de la norma indicada prescribe lo siguiente: "*No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto oaquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto";*

Que, en opinión de esta Gerencia Regional, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 07058 incurre en vicios en su objeto o contenido y en su motivación, lo que configura la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, según las cuales: "*Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere elartículo 14 (…)".* Por lo tanto, cuando algunos de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos;

Que, respecto a la nulidad de oficio el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 señala: "***213.1*** *"En cualquiera de los actos enumerados en el artículo 10 puede declararse de Oficio la Nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.* ***213.2*** *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario" (…), "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.* ***213.3****. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10(…)";*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 246 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 ABR 2023

Que, la administración pública tiene entre sus prerrogativas la facultad de invalidación por la cual puede declarar la nulidad de sus actos viciados en su propia vía (administrativa), y aun invocando como causales sus propias deficiencias. Su fundamento se halla en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público. Los controles posteriores se sustentan en el respeto a la libertad individual de los administrados y en la confianza que el Estado deposita en la veracidad de sus actos y declaraciones. Se debe tener en cuenta que la Administración Pública tiene su actuación regulado por el ordenamiento, en virtud del Principio de Legalidad lo que constituye un antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación. En ese sentido, el que declara la nulidad es el superior jerárquico;

Que, se debe tener en cuenta además que la declaración de nulidad tiene, por regla general, efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto administrativo; la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, poseerá siempre eficacia retroactiva, remontándose sus consecuencias a los efectos producidos antes de la emisión del acto invalidatorio. Señala MEIR que el acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existid, los efectos producidos se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrán generar efectos para el futuro;

Que, ahora bien, de acuerdo al artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, la facultada para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Es pertinente precisar que cuando la ley habla de acto consentido, se refiere a aquel acto que al no haber sido objeto de cuestionamiento en sede administrativa (vía recurso administrativo 15 días hábiles) y judicial (vía proceso contencioso – administrativo ante tribunales: 03 meses), tiene la calidad de cosa decidida administrativa. Plazo que también corresponde ser adicionado al plazo de prescripción previsto legalmente. En el presente caso la Resolución Directoral Regional N° 07058 fue emitida legalmente el 23 de julo de 2020, en ese sentido el plazo para declarar su nulidad de oficio está vigente a la fecha;

Que, cabe precisar que una de las condiciones que debe existir para solicitar la nulidad de oficio es que se agravie el interés público, el mismo que tiene que ver con todo aquello que beneficia a todos, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Según Fernando Sainz Moreno se entiende como interés público al valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas, o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre sus fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. Es una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo. Se construye sobre la base de la motivación de decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de cada administración quedando excluido de toda posibilidad de arbitrariedad;

Que, es así, que la afectación al interés público constituye una exigencia que debe motivar la decisión que declare la nulidad de oficio del acto viciado. En ese sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 07058 de fecha 23 de julio de 2020, no solo incurre en causal de nulidad, sino también agravia el interés público que existe para una eficiente y optima utilización de los recursos públicos que conforman el presupuesto y erario público, toda vez que reconoce pagos (Por Bonificación especial adicional por desempeño de cargo y elaboración de documentos en base a su remuneración íntegra o total) a favor del administrado, aplicando disposiciones legales que no se ajustan al ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas queda evidenciado el agravio al interés público que ocasiona la emisión de la citada Resolución Directoral Regional N° 07058 de fecha 23 de julio de 2020,

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 240-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 ABR 2023

Que, por lo tanto, habiéndose cumplido con el debido procedimiento, y de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 141-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 01 de junio de 2022, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 07058 de fecha 23 de julio de 2020, corresponde a esta Gerencia Regional declarar la Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 07058 de fecha 23 de julio de 2020;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley Nº 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva Nº 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 07058 de fecha 23 de julio de 2020, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados a la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que disponga a la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la (s) presunta (s) falta (s) que hubiere lugar, respecto de la (s) persona (s) responsable (s) de emitir el acto declarado nulo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a **JOSÉ MANUEL CHERRE YANAYACO**, en su domicilio real sito en Calle Paimas 281 A.H Santa Rosa Etapa V, Mz. H5 Lote 19 distrito de veintiséis de octubre, provincia y departamento de Piura. Asimismo, disponer que se comunique a la Dirección Regional de Educación conjuntamente con los antecedentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional